

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 27 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo (declarativo) No. 2018 0168

Conforme a la documentación arrimada por el demandante y vista en el registro #9 se insta:

INCORPORAR las diligencias de notificación adosadas por el demandante, mediante los cuales se acredita el envío del legajo al demandado, enterándolo del proceso en referencia, a la dirección física del ejecutado.

DECIDIR lo que en derecho corresponda, como quiera que, dentro del término legal del traslado, la pasiva no enfrentó las pretensiones del demandante, trayendo como consecuencia proceder, en la forma prevista en el canon 440 del código general del proceso, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

La entidad **CLÍNICA MEDICO OFTALMOLÓGICA DEL NIÑO Y DEL ADULTO SAS**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra **JORGE ANDRÉS ÁLVAREZ LÓPEZ**, reclamando el cobro coactivo de las costas ordenadas en la demanda declarativa de primera y segunda instancia.

Al reunir las exigencias legales, mediante proveído del 7 de marzo de 2022, se libó mandamiento de pago en contra del demandado, por el monto de \$1.250.000 M/cte., por concepto de costas ordenadas en primera y segunda instancia proferidas dentro de la demanda declarativa promovida por Jorge Andrés Álvarez en contra de Clínica Médico Oftalmológica del niño y del Adulto y Jaime Luis Cargas Ocampo, la cuales fueron debidamente aprobadas en auto del 20 de septiembre de 2021.

Al demandado, se le enviaron las diligencias de notificación a la dirección electrónica jorge9006@hotmail.com, el día 28/04/2023, obteniéndose como resultado, el recibido y apertura de la correspondencia por parte del destinatario; cumpliéndose las previsiones del artículo 8 de la ley 2213/2022; por consiguiente, tenerlo notificado personalmente; quien, dentro del término de ley, no enfrentó las pretensiones del demandante, puesto que, guardo silencio.

Revisado el título valor aportado como base de la acción, reúne las exigencias de los artículos contenidas en los artículos 306, 422, 430 y 431 de la codificación general del proceso.

De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 7 de marzo de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$_43.750 M/cte.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los Juzgados de Ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

28 DE JUNIO DE 2023

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA**

No. 099

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b208c401d2e8903bc39ed620d887d40b9faf9ece1bd5237f613b0477c0883e58**

Documento generado en 27/06/2023 02:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 27 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo (declarativo) No. 2018 0168

Conforme a la solicitud elevada por el demandado, se insta:

INDICAR que una vez, se liquiden las costas dentro del asunto en referencia, se procederá a resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, y si, los dineros cubren la liquidación del crédito se procederá en la forma indicada en el artículo 461 del ordenamiento general del proceso.

OBSERVAR el interesado el auto de esta misma fecha, visto en el cuaderno principal.

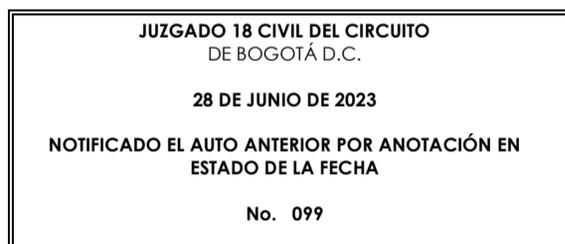
NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7146bb9a2ea4d4d5755a89200a56f3c81e9277d6e6e243fb8c6205f5802450**

Documento generado en 27/06/2023 01:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 27 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2019 0114

Atendiendo la justificación dada por la abogada, respecto de estar desempeñando un cargo público, se hace necesario relevarla y designar a otro abogado que represente al demandado, para lo cual, se insta:

1.- RELEVAR del cargo como curador ad litem del demandado, a la abogada ANGELA MARÍA VILLAMIL RODRÍGUEZ.

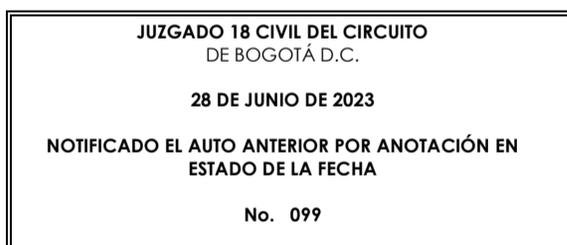
2.- DESIGNAR en su lugar, al abogado ANDREW STEPHEN GÓMEZ CORBA, identificado con CC #1018424383, a quien se le puede ubicar en correo electrónico agomez122719@hotmail.com. Móvil 316 7471877. Entéresele en el correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e46cafaa185e84a7e501ad2966c14763b806f66440ab792f5f56acc7d5d0c8a**

Documento generado en 27/06/2023 01:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 27 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2021 0122

I.- Del escrito presentado por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, visto en el registro **#15 y 19**, del expediente digital:

INCORPORAR a los autos, el escrito contentivo de la contestación de la demanda, mediante el cual la entidad demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., formuló excepciones de mérito, el cual fue allegado en tiempo.

ADVERTIR que, el demandante guardó silencio del traslado que se hiciera de la contestación de la demanda.

PONER en conocimiento del abogado, que la notificación por conducta concluyente se registró mediante auto del 10 de abril de esta anualidad, tal como se evidencia en el registro #14 del expediente virtual.

II.- De la actuación surtida en el registro **#16 Y 18:**

TENER notificada de manera personal a la demandada OLGA MARÍA OSORIO DE SALAZAR, del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término contestó la demanda.

1.- ARRIMAR a las diligencias el escrito de contestación de la demanda, mediante el cual se formulan excepciones de mérito.

2.- INDICAR que, el demandante no hizo pronunciamiento alguno, frente a las excepciones formuladas por la demandada.

3.- RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN MANUEL SERNA TOVAR en su condición de apoderado judicial de la demandada OLGA MARÍA OSORIO DE SALAZAR.

III.- Del escrito presentado por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA, visto en el registro **#17** del expediente digital:

ADOSAR a los autos, el escrito contentivo de la contestación de la demanda, mediante el cual la entidad demandada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA, formuló excepciones de mérito, el cual fue allegado en tiempo.

SEÑALAR que, el demandante guardó silencio del traslado que se hiciera de la contestación de la demanda.

IV.- Revisado el expediente y como faltan demandados por notificar, se insta:

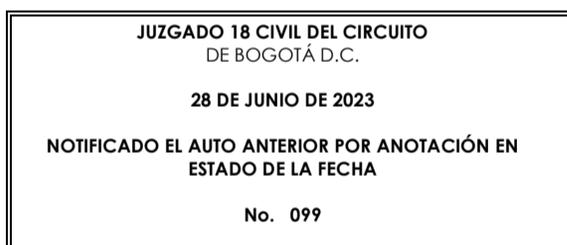
PROCEDER como corresponda, una vez se encuentre integrada la Litis.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088bfb2f044e29ca2faef81aeb924693f76e4d7d9c65afaebc14d750d8f5bce8**

Documento generado en 27/06/2023 01:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 27 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2021 0182

Atendiendo la comunicación procedente del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ, y, como se advierte que se dio inicio al trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, solicitado por el demandado JOHNNY ALEXANDER BELTRÁN CUELLAR, se procederá en la forma solicitada en el numeral 6° del AUTO del 12 de mayo de 2023 del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ, y, lo reglado en el numeral 1° del artículo 545 en concordancia con el canon 548 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- PONER en conocimiento del acreedor la admisión del trámite de negociación de deudas presentada por el demandado JOHNNY ALEXANDER BELTRÁN CUELLAR ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ.

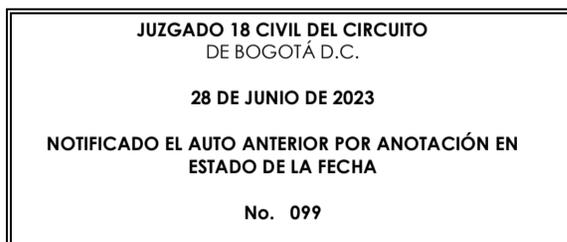
2.- SUSPENDER el presente asunto hasta que se defina el trámite de negociación de deudas.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1b087d4d6c89e7b87485f9ff6a5c9e74217792b8be221edd509414891ada99**

Documento generado en 27/06/2023 01:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 27 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Divisorio No. 2021 0214

I.- Atendiendo la documentación arrimada por el demandante, visto en el registro #10, se insta:

INCORPORAR las diligencias de notificación adosadas por el demandante, mediante los cuales se acredita el envío del legajo al demandado, enterándolo del proceso en referencia, a la dirección física del ejecutado.

SEÑALAR que, al demandado, se le enviaron las diligencias de notificación a la dirección física donde reside, el día 8/02/2022, obteniéndose como resultado, el recibido de la correspondencia, por parte del destinatario; cumpliéndose las previsiones del artículo 8 del Decreto 806/2020; por consiguiente, tenerlo notificado personalmente; quien, dentro del término de ley, guardo silencio.

II.- De la comunicación allegada por la oficina de registro de instrumentos públicos:

EXHORTAR a la secretaría, a efectos libre nuevo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y corrija el yerro en que se incurrió en el oficio #357 del 27 de febrero de 2022, registrando las cédulas de las partes de manera correcta.

CONTINUAR el trámite del proceso, una vez, se registre la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

28 DE JUNIO DE 2023

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA**

No. 099

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3378136ed313ca63420cee79a4d9b0688cabd7eb82e15c4e113d9348643ebf8c**

Documento generado en 27/06/2023 01:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 27 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0152

Conforme a la documentación arrojada por el demandante y vista en el registro #11 se insta:

INCORPORAR las diligencias de notificación adosadas por el demandante, mediante los cuales se acredita el envío del legajo al demandado, enterándolo del proceso en referencia, a la dirección física del ejecutado.

DECIDIR lo que en derecho corresponda, como quiera que, dentro del término legal del traslado, la pasiva no enfrentó las pretensiones del demandante, trayendo como consecuencia proceder, en la forma prevista en el canon 440 del código general del proceso, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

La entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra **HECTOR JAVIER LINEIRO COLMENARES**, reclamando el cobro coactivo de la obligación contenida en el pagaré 05700478200180644, así como los intereses corrientes y moratorios.

Al reunir las exigencias legales, mediante proveído del 25 de mayo de 2022, se libó mandamiento de pago en contra del demandado, por el monto de 660.013,3902 UVR, equivalente a \$202.327.667,20 pesos m/cte, como capital insoluto; por 11.224,2359 UVR equivalente a \$ 3.383.263,06 pesos m/cte, por concepto de cuotas en mora de los meses de agosto de 2021 a agosto de 2022 ; por 14283,9398 UVR equivalentes a \$4.305.533,70 pesos m/cte., por concepto de interés de plazo generados sobre las cuotas en mora, los intereses moratorios a la tasa del 18.60% EA, causados desde que cada cuota se hizo exigible y sobre el capital desde la presentación de la demanda.

Al demandado, se le enviaron las diligencias de notificación a la dirección física donde reside, el día 19/09/2022, obteniéndose como resultado, el recibido de la correspondencia, por parte del destinatario; cumpliéndose las previsiones del artículo 8 de la ley 2213/2022; por consiguiente, tenerlo notificado personalmente; quien, dentro del término de ley, no enfrentó las pretensiones del demandante, puesto que, guardo silencio.

Revisado el título valor aportado como base de la acción, reúne las exigencias de los artículos contenidas en los artículos 621 y 709 del Código Mercantil en concordancia con los cánones 422, 430 y 431 del C.G. P., y, la ley 2213 de 2022 norma vigente para la data en que se libró la orden de pago.

De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 25 de mayo de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$__7'735.000__M/cte.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los Juzgados de Ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

28 DE JUNIO DE 2023

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA**

No. 099

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e978d407ebd5a8eca4124623375a5f005e6767077195537141728fd71614b64**

Documento generado en 27/06/2023 01:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: Verbal
Radicación: 2022 – 00159

Reconocer a la doctora MARÍA CAMILA BOLAÑOS PRIETO, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.014.218.776 portadora de la tarjeta profesional N°382.282 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada del demandado en los términos y para los efectos del poder allegado en el archivo 11.

Tómese nota que si bien se indicó que el demandado se notificó de manera personal y dentro del término legal no contestó la demanda ni se pronunció según informó secretaría en el folio 11 del archivo 11, lo cierto es que si se contestó en tiempo de acuerdo a la rectificación que realizó secretaría en el folio 32 del archivo 13 sin que alegara pacto de indivisión, contestación de la cual se corrió traslado a la parte demandante con pronunciamiento en tiempo del mismo según obra en el folio 5 del archivo 12 y folio 12 del archivo 14.

Finalmente, tómese nota de la aclaración que presentó el apoderado del demandante en el archivo 15.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 099

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3398245

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MARIA CAMILA BOLAÑOS PRIETO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1014218776** y la tarjeta de abogado (a) **No. 382282**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTISIETE (27) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2f5f9ae1d5d1fc48f8746c06aed1abc79fcf8e09944807eee4c23058d3219f**

Documento generado en 27/06/2023 05:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: Divisorio
Radicación: 2022 – 00159
Proveído: Interlocutorio N°210

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto adiado mediante el cual se admitió la demanda (archivo 12).

ANTECEDENTES

Adujo el inconforme, que el demandante subsanó de manera extemporánea la demanda debido a que la demanda se inadmitió el 25 de mayo de 2022 y la subsanación se presentó el 3 de junio de ese mismo año cuando en realidad tenía hasta el 2 de junio del citado año. la demanda la radicó el 24 de junio de 2022 y considera que el despacho contabilizó mal el término ya que se interrumpió la prescripción del artículo 94 por haber presentado la demanda.

Al descorrerse el traslado del recurso el apoderado de la parte demandante indicó que los términos se corren en días hábiles y debido a que el 30 de mayo del año pasado fue festivo no había lugar a tenerlo en cuenta y el primer día del estado tampoco se contaba, por lo que el 3 de junio de 2022, estaba en tiempo para subsanar la demanda, adicionalmente, indicó que el recurso se presentó de manera extemporánea teniendo en cuenta que se notificó de la demanda el 20 de febrero y solo hasta el 6 de marzo presentó el recurso cuando debía haberlo presentado el 23 del citado mes y año, agregó que frente a la labor de su contraparte de forma respetuosa, considero que su actuar no se ajusta a los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados (art. 78 C.G.P), pues es inaudito que un profesional del derecho no tenga claro el tema de los términos judiciales (días hábiles, contabilización términos etc.) y de las notificaciones por estado (art. 295 C.G.P), por lo tanto, se infiere que los motivos inocuos y desatinados expuestos por la Togada BOLAÑOS PRIETO, están encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de este proceso.

Por ello, pidió negar el recurso de reposición, por carecer de fundamento y haber sido incoado de manera extemporánea, además negar el recurso de apelación por improcedente y mantener incólume el proveído que admitió la demanda (archivo 14).

CONSIDERACIONES

1) El Código General del Proceso en el inciso tercero del artículo 318 dispone: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**”.*

2) Ahora bien revisado el expediente y de acuerdo al siguiente pantallazo se observa que el demandado fue notificado de manera personal el 20 de febrero del año que avanza, por tanto contaba hasta el 23 del citado mes y año para incoar el recurso contra el auto admisorio; sin embargo este solo se presentó el 6 de marzo según obra en el archivo 13, por lo que se torna extemporáneo y de esa manera se rechazará de plano el mismo

JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio El Virrey Torre Norte
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
Proceso Divisorio No. 2022-00159



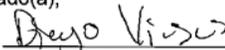
En Bogotá D.C. a los 20 días del mes de febrero de 2023, **NOTIFICO PERSONALMENTE**, al señor DIEGO FABIAN VIASUS GUTIERREZ, identificado con C.C. No. 80.796.974 de Bogotá, en su condición de demandado, del auto que admitió la demanda en su contra, de fecha 05 de septiembre de 2022.

Para su traslado, en la fecha, se remite el link de consulta del expediente, a través del correo electrónico "viascos24@hotmail.com", suministrado por el aludido demandado, donde podrá consultar en su totalidad el expediente en cuestión.

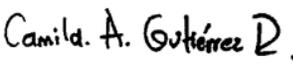
Se le advierte al demandado que cuenta con el término de DIEZ (10) días para ejercer su derecho a la defensa.

Igualmente, se advierte que en el caso se haberse recibido la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 del C.G.P. o la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con anterioridad a la presente fecha, esta notificación no se entenderá por surtida y los términos deben contabilizarse a partir del recibo de dichos trámites.

El (la) notificado(a),


DIEGO FABIAN VIASUS GUTIERREZ
C.C. No. 80.796.974 de Bogotá.

La secretaria,


CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ ROJAS
Secretaria

30/3/23, 15:59

Correo: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Proceso 11001310301820220015900 ---Recurso de reposición y en Subsidios el de Apelación

MARÍA CAMILA BOLAÑOS <mclegalyjuridico@gmail.com>

Lun 6/03/2023 5:00 PM

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;refri-cal@hotmail.com <refri-cal@hotmail.com>;wilmer enrique otalora martinez <wilotaloram@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (83 KB)

RECURSO DE R Y A.pdf

Señora:

Juez Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Clase: PROCESO DIVISORIO

No. Radicado: 11001310301820220015900

Demandante: JUAN HERNANDO CALDERON VARGAS

Demandado: DIEGO FABIÁN VIASUS GUTIÉRREZ

Ref: **Recurso de reposición y en Subsidios el de Apelación.**

MARÍA CAMILA BOLAÑOS
PRIETO, mayor de edad, domiciliada y residente en estaciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.218.776 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional de Abogado No. 382.282 del C.S. de la J. actuando dentro de la presente en nombre y representación del señor **DIEGO FABIÁN VIASUS GUTIÉRREZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 80.796.974 de Bogotá D.C., por medio del presente correo electrónico proceso anexar a este correo **Recurso de reposición y en Subsidios el de Apelación.**

Agradezco la atención prestada.

María Camila Bolaños.
Abogada Especialista
Teléfono: 313 346 63 81

No obstante lo anterior, para aclarar a la recurrente lo referente a los términos debe tener en cuenta que el día 30 de mayo de 2022 era festivo y siendo así la demanda se subsanó en tiempo.

En consecuencia, se rechazará el recurso por extemporáneo.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso por extemporáneo de conformidad a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 099

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9217ce0a473b9719491694493c0fa6d97349e8c3b70f97aa972241f16ecb65**

Documento generado en 27/06/2023 05:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: Expropiación
Radicación: 2022 – 00281
Proveído: Interlocutorio N°211

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda por caducidad (archivo 11).

ANTECEDENTES

El inconforme mencionó el artículo 399 del Código General del Proceso y dijo que solo con la presentación de la demanda, dentro del término perentorio establecido de tres (03) meses, interrumpe los términos de caducidad de la acción de expropiación judicial, por lo que considera que el despacho incurre en un traspié al aseverar que la demanda de expropiación fue radicada cinco meses después, debido a que radicó el día 10 de mayo de 2022, lo que a todas luces la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI dio cumplimiento a lo reglado, presentando la demanda dentro de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de la Resolución de Expropiación, como prueba de lo anterior es, y es que se hace necesario hacer una reiteración en este punto, que la Resolución N° 20226060001525 del 3 de febrero de 2022, que decretó la expropiación se notificó el 25 de febrero de 2022 y quedó ejecutoriada el 28 de febrero de 2022, esto quiere decir que la Agencia Nacional de infraestructura contaba hasta el 28 de mayo de 2022 para la presentación de la demanda, a lo cual la misma fue radicada por el apoderado judicial Carlos Arturo Monsalve para su época el 10 de mayo de 2022 ante **los Juzgados Civiles del Circuito de Fusagasugá**, cumpliendo a cabalidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 399 del Código General del Proceso (subrayas y negrilla fuera de texto)

Advirtió que es necesario enfatizar la diferencia entre la presentación de la demanda y la asignación de la demanda, es de manifestar que la presentación de la demanda hace énfasis en un reclamo presentado por una parte contra otra para resolver un asunto específico a lo cual La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI presentó la demanda el pasado 10 de mayo de 2022 al correo electrónico demandasj0102cctofusa@cendoj.ramajudicial.gov.co como lo certifica la empresa de Servicio de Certificado Digital Andes con el ID de mensaje 31310, es decir, que la demanda fue presentada dentro del término previsto por la norma dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 399 del Código General del Proceso, numeral segundo y dijo que en lo concerniente a la asignación de la demanda hace referencia a un trámite interno de la Rama Judicial, para determinar que despacho judicial está en turno para conocer de un proceso específico, es decir para la fecha del

28 de julio de 2022 se encontraba en turno su despacho, pero dejando en claro que la demanda no fue radicada en esa fecha y que la norma establece los tres meses para la radicación de la demanda, mas no para la asignación de la misma.

CONSIDERACIONES

1) El Código General del Proceso en el numeral 2 del artículo 399 dispone: *“La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho”.*

2) Ahora bien la Sección Segunda del Consejo de Estado explicó lo referente a la caducidad e indicó que *“es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado”.* Y dijo que la caducidad se relaciona con la oportunidad de acudir a la jurisdicción competente para instaurar la correspondiente acción legal, según sea el caso (C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 27001233300020130034601 (03272014) – Jul. 9/15).

Dicho lo anterior y dado que el inconforme alega que la demanda se presentó el 10 de mayo de 2022, se advierte que dicho radicado fue ante el Juzgado Civil del Circuito de Fusagasugá y no del Circuito Civil de Bogotá y claramente la norma indica que la competencia para conocer esta clase de procesos, por tanto, es a partir del momento en que se radica ante el despacho competente que se contabilizan los términos y no se es del recibo de esta sede judicial que siendo el abogado un profesional del derecho que conoce la norma presente la demanda ante un juzgado que no corresponde para luego pretender que se tenga en cuenta la errada radicación, pues se reitera que este despacho contabiliza los términos a partir del momento en se asigna el expediente, pues no solo es presentar la demanda sino presentarla ante el despacho competente y para ello es importante recordar lo que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá indicó en el proceso 2018-00429 y se insiste lo que cuenta es el momento en que al juez de instancia le fue asignado por reparto, en el caso bajo estudio el 28 de julio de 2018 según acta de reparto 19490, es decir, mucho tiempo después de vencido el término de tres meses, por tanto, no es del recibo de este despacho la manifestación del memorialista.

En consecuencia, se mantendrá incólume el auto objeto del recurso y se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto que rechazó la demanda de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo la apelación interpuesta por la parte demandante contra el proveído que rechazó la demanda.

Por secretaría remítase el expediente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil-, previas las constancias de rigor (artículos 90, 320 y ss. del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 099

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce4b470ad92ef67023796dedd6924e9c5eab758f2419fe0f20a3454abf0ca95**

Documento generado en 27/06/2023 05:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022 – 00485 – 00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°209

Como quiera que la anterior demanda se subsanó en debida forma y reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

- 1) LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor de AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S. contra GESTIÓN ESTRATÉGICA & SERVICIOS TÉCNICOS AERONAÚTICOS S.A.S. – GESSTA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1) \$2.911.573,00 que corresponde al capital contenido en LA FACTURA SKBG-878
 - 1.2) FACTURA SKBG-882 por valor de \$1.135.974.00
 - 1.3) FACTURA SKBG-902 por la suma de \$6.343.215.00.
 - 1.4) FACTURA SKBG-973 por \$2.591.612.00
 - 1.5) FACTUR SKBG 992 por la suma de \$5.844.884.00.
 - 1.6) FACTURA SKBG-1009, POR \$27.035.731.00.
 - 1.7) FACTURA SKBG-1027 por \$800.808.00
 - 1.8) FACTURA SKBG-1043 por valor de \$6.132.651.00.
 - 1.9) FACTURA SKBG-1056 por \$3.740.527.00.

- 1.10) FACTURA SKBG-1058 por \$24.984.981.00.
- 1.11) FACTURA SKBG-1132, por la suma de \$2.751.774.00).
- 1.12) FACTURA SKBG-1181 por \$2.854.261.00.
- 1.13) FACTURA SKBG-1284 por \$2.751.774.00.
- 1.14) FACTURA SKBG-1434 \$2.751.774.00
- 1.15) FACTURA SKBG-1579 por \$2.751.774.00
- 1.16) FACTURA SKBG-1724, por valor de \$2.751.774.00.
- 1.17) FACTURA SKBG-4099 por \$2.751.774.00,
- 1.18) Por los intereses de mora de la sumas mencionada en los numerales 11) a 1.17) conforme se solicitó en el numeral 1.2) de las pretensiones de la demanda .
- 1.19) Por el IVA sobre los intereses, respecto a los servicios gravados con IVA, de las cuotas de intereses mencionadas que se mencionan en el numeral 1.3) de las pretensiones de la demanda
- 1.20) Por la suma de \$ 100.886.861.00 por concepto de capital contenidos en los contratos, CONTRATO SKBG-SC-015-16, CONTRATO SKBG-VR-014-16, y CONTRATO-SKBG-HTX-016-16, base de la presente acción.
- 1.21) Por la suma de \$ 80.553.959.00 por concepto de intereses de mora respecto al capital mencionados en el numeral anterior, liquidados desde cuando se hizo exigible el pago de la (s) obligación (es) esto es, desde el 8 de enero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 1.22) Por la suma de \$15.305.252.00 por concepto de IVA sobre los intereses de mora mencionados en el numeral 2.2., respecto al capital mencionado en el numeral 2.1., desde cuando se hizo exigible el pago de la (s) obligación (es) esto es, desde el ocho (08) de enero de 2019 y/o hasta cuando se verifique el pago total de la misma

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RECONOCER personería al Doctor JOHN ANDRÉS RODRÍGUEZ FINO identificado con la cédula de ciudadanía N°80.851.453, portadora de la tarjeta profesional N°297.331 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido allegado con el líbello.

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original de los títulos originales base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 099

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3397849

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) JOHN ANDRES RODRIGUEZ FINO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80851453 y la tarjeta de abogado (a) No. 297331

Página 1 de 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTISIETE (27) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d063fc5c664058cdc28df0cad63cbea9cccceabcaed86c8ef662bdea504905ab**

Documento generado en 27/06/2023 05:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 27 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2023 0230

Como se evidencia que el interesado no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., para lo cual dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda.

2- ENTREGAR la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

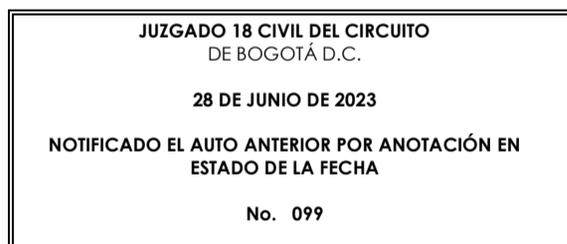
3.- ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a9e0e28db38f8c9b3799ae70c3a941a8d471d21ffaca39d0fbc76f9ce0be8f**

Documento generado en 27/06/2023 01:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 27 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Restitución No. 2023 0066

Al momento de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, se advierte que el asunto en referencia, reclama la terminación del contrato de arrendamiento, y consecuente con ello, la entrega del inmueble, cuyos valores no arrojan un monto de mayor cuantía, por consiguiente, de conformidad con el numeral 6° del artículo 26 del Código General del proceso, este Juzgado no es competente en razón de la cuantía.

Contrario a lo expuesto por el actor, cuando indica que *"se trata de un proceso declarativo sin cuantía, procedimiento reglado conforme al Sección primera, Proceso Verbal, Título Primero: proceso verbal, en los artículos 368, 372, 373 y ss."*, relega que la relación contractual surgió en razón del contrato de arrendamiento, tanto así, que sus pretensiones, están dirigidas en tal sentido, por tanto, el vínculo comercial debe terminar conforme a las reglas que gobiernan el contrato de arrendamiento.

Bajo este parámetro, los procesos de tenencia por arrendamiento, se determinan por el monto total de la renta, durante el término pactado inicialmente, el cual asciende a la suma de **\$29.200.800**, cifra que no supera el valor ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (150 smlmv), límite previsto por la ley para los asuntos de menor cuantía.

En consecuencia, se dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por el **ANA LUCÍA GUTIÉRREZ GUINGUE JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS IVÁN FELIPE UNIGARRO DORADO** contra **CESAR SANTIAGO LONDOÑO ALVAREZ**, por falta de competencia factor cuantía.

2.- REMITIR el expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para que

conozcan de la misma. Envíese a través de la Oficina Judicial Reparto. OFÍCIESE en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

28 DE JUNIO DE 2023

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA**

No. 099

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be8e58287af16a2533f661e54b012565df85a48189346733e5a8727f8f6e992**

Documento generado en 27/06/2023 01:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>